

DECRETO No. 92-99
(27/05/1999)
Publicado en la Gaceta del 27-5-99

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 200 y 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 200.- Los Diputados al Congreso Nacional y los Funcionarios del Estado mencionados en el Numeral 15) del Artículo 205 de esta Constitución, gozarán desde la fecha de su elección o nombramiento, según el caso, hasta que cesen en el cargo, de las prerrogativas siguientes:

- 1) Inmunidad para no ser sometidos a registro en sus personas, domicilios y vehículos de uso personal, y para no ser detenidos, ni juzgados por ninguna autoridad, aún en estado de sitio, si no son previamente declarados con lugar a formación de causa por el Congreso Nacional; salvo que fueren sorprendidos en el acto de cometer delito contra la vida y la integridad corporal, que merezca pena de reclusión. En este último caso, podrán ser detenidos preventivamente por el tiempo que establece esta Constitución, debiendo ser puestos inmediatamente a la orden de los Tribunales, quienes podrán dictar orden de arresto domiciliario por mientras rinde la caución o resuelva el Congreso Nacional lo procedente. El Tribunal dará cuenta de inmediato al Congreso Nacional. Evacuado el Dictamen por la Comisión de Ética y rendidas las indispensables informaciones se resolverá, sin necesidad de motivación, la procedencia o improcedencia de la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa, solamente en los delitos que le hayan sido incoados;
- 2) A no prestar el servicio militar en tiempo de guerra;
- 3) No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de Ley, votos que emitan ni por sus opiniones vertidas dentro o fuera de la Cámara Legislativa, durante el ejercicio de sus atribuciones;
- 4) Cuando el Congreso Nacional, declare con lugar a formación de causa, a los funcionarios y diputados comprendidos en el Artículo 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, deberá agotarse primero el procedimiento administrativo y posteriormente se recurrirá a la acción penal; y,
- 5) A no declarar sobre los hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura.

Gozarán de las mismas prerrogativas los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por su respectivos Partidos Políticos.

Quienes quebranten estas disposiciones, incurrirán en responsabilidad penal".

"ARTICULO 205.- Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:
...; 2)....; 3)....; 4)....; 5)....; 6)....; 7)....; 8)....; 9)....; 10) Derogado; 11)....; 12)....; 13)....; 14)....;
15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República o quien lo sustituya legalmente, Diputados al Congreso Nacional, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub Secretarios de Estado, Contralor y Sub Contralor General de la República, Procurador y Sub Procurador General de la República, Director y Sub Director de Probidad Administrativa, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; y, los miembros del Cuerpo Diplomático;
16)....; 17)....; 18)....; 19)....; 20)....; 21)....; 22)....; 23)....; 24)....; 25)....; 26)....; 27)....; 18)....;
29)....; 30)....; 31)....; 32)....; 33)....; 34)....; 35)....; 36)....; 37)....; 38)....; 39)....; 40)....; 41)....;
42)....; 43)....; 44)....; y 45)".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo No.373 de la Constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

**DECRETO No. 227-2000 (11/01/2000)
Publicado en la Gaceta del 1-9-2001**

ARTÍCULO 1.- Interpretar el Artículo 164 del Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982, contenido de la Constitución de la República de Honduras, en el sentido de que gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

Es entendido que la exención a que se refiere este Artículo cubre únicamente los sueldos que perciba bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de noviembre del dos mil.

**DECRETO No. 262-2000 (22/12/2000)
Publicado en la Gaceta del 26-02-2001**

ARTÍCULO 1.- Reformar el Númeral 9) del Artículo 205) y el Capítulo XII, Título V. de la Constitución de la República lo que en adelante se leerán así:

ARTICULO 205. Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1)....:2)....:3)....:4)....:5)....:6)....:7)....:8)....:y.

9) Elegir para el periodo que corresponda y de la nómina de candidatos que le proponga la junta Nominadora a que se refiere esta Constitucional, los Magistrados de la Corte de Suprema de Justicia.

CAPITULO XII

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 303 La protesta de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independiente, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes del Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por la Corte de Apelaciones, los juzgados y además dependencia que señale la Ley.

En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá coocer en la otra, ni en recursos extraordinarios en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrá podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán juzgar en una misma cusa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 304. Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes o casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado, En ningún tiempo podrá crearse órganos jurisdiccionales de excepción.

ARTICULO 305. Solicitada su intervención en forma legal y asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes.

ARTICULO 306. Los órganos jurisdiccionales requerirán en caso necesario el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de su resoluciones; si le fuere negado o no le hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

Quién injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidades.

ARTICULO 307. La ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus funcionales y administrativas así como la organización de los servicios auxiliares.

ARTICULO 308. La Corte Suprema de Justicia, es el máximo órgano jurisdiccional: su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital, pero podrá cambiarlo temporalmente, cuando así lo determine, a cualquier otra parte del territorio.

La Corte Suprema de Justicia, estará integrado por quince (15) Magistrados Sus decisiones se tomará por la mayoría de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 309. Para ser Magistrado de la Corte de Suprema de Justicia se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento:
- 2) Ciudadano en el goce y ejercicios de sus derechos:
- 3) Abogado debidamente colegiado:
- 4) Mayor de treinta y cinco (35) años: y,
- 5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco(5) años, o ejercido la profesión durante diez años (10)años.

Articulo 310. No puede ser elegido magistrado de la Corte de Suprema de Justicia:

- 1) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser secretario de estado; y ,
- 2) Los cónyuges los parientes entre si en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 311. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos tercera partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres de cada uno de los magistrados a elegir.

Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se proceder a su elección.

En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de una nómina completa de los Magistrados , se efectuará votación directa y secreta para elegir

individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sean necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes.

Los Magistrados serán electos de una nómina de candidatos propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada de la manera siguiente:

- 1) Un representante de la Corte de Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los magistrados;
- 2) Un representante del Colegio de Abogado de Asamblea;
- 3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 4) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHE), electo en Asamblea;
- 5) Un representante de los claustros de profesores de Escuela de Ciencias Jurídica cuya propuesta se efectuará a través de la universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- 6) Un representante electo por la organizaciones de la sociedad civil; y,
- 7) Un representante de las Confederaciones de trabajadores.

Una ley regulará las organizaciones que integran la Junta Nominadora.

ARTICULO 312. Las organizaciones que integran la Junta Nominadora deberán ser convocadas por el presidente del congreso nacional, o más tarde el 31 de octubre del año anterior a la selección de los magistrados, debiendo entregar su propuesta a la comisión permanente del congreso nacional el día 23 de enero como plazo máximo, a fin de poder efectuar la elección el día 25 de enero.

ARTICULO 313. La Corte suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Organizar y dirigir al Poder judicial;
- 2) Conocer de los procesos incoados a los altos funcionarios del Estado, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causas;
- 3) Conocer a segunda instancia los asuntos que la Corte de Apelaciones haya conocido en primera instancia;
- 4) Conocer de las causas de extradición y de la demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional;

- 5) Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la Ley;
- 6) Autorizar el servicio del notariado a quienes hayan obtenido el título de Abogado;
- 7) Conocer en primera instancia del antejuicio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones:
- 8) Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuestas del Consejo de la Carrera judicial:
- 9) Publicar la Gaceta Judicial:
- 10) Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y enviarlo al Congreso Nacional:
- 11) Fijar la división del territorio para lo efectos Jurisdiccionales;
- 12) Crear, suprimir, funcionar o trasladar los Juzgados corte de Apelaciones y demás dependencias del poder Judicial;
- 13) Emitir su Reglamento Inferior y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,
- 14) Las demás le confieran la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 314. El periodo de los Magistrados de la Corte de Suprema será de siete (7) años a partir de la fecha que se presente la promesa de la Ley, pudiéndose ser reelectos.

En caso de la muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causa legales o de renuncia: El Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, el sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período.}

ARTICULO 315. La Corte de suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajos la Presidencia de unos de sus Magistrados.

Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos por el Congreso Nacional reunidos en pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al Magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso de la República para su elección como tal.

Esta elección se efectuará de igual manera con el voto de dos terceras partes de la totalidad de los Miembros del Congreso Nacional.

El Presidente de la Corte de Suprema de Justicia durará, en sus funciones por un periodo de siete (7) años podrá ser reelecto.

El Presidente de Corte de Suprema de Justicia, ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en pleno.

ARTICULO 316. La Corte Suprema de Justicia estará organizada en sala, una de las cuales es la de lo Constitucional.

Cuando las sentencias de la salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrá el carácter de definitivas, Cuando la sentencia se pronuncie por mayoría de votos, deberá someterse al pleno de la Corte suprema de Justicia.

La sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Conocer de conformidad con esta Constitucional y la Ley, de los recursos de Corpus Corpus, amparo, Inconstitucional y Revisión; y,
- 2) Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado incluido el Tribunal Nacional de Elecciones (TNE), así, como entre las demás entidades u órganos que indiquen la Ley:

Las sentencias en que se declaren la inconstitucionalidad de una norma será la ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucionales, debiéndose comunicarse al Congreso Nacional, quien la hará pública en el Diario Oficial La Gaceta.

El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la sala.

ARTICULO 317. Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por Corte de suprema de Justicia. La Ley señalará su organización, sus alcances y atribuciones.

Los jueces Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni Jubilados, sino por las causas y por las garantías previas en la Ley.

ARTICULO 318. El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el presupuesto General de Ingresos e Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3%) de los ingreso corrientes.

El Poder Ejecutivo acreditará, por trimestres anticipados, la Partidas presupuestadas correspondientes.

ARTICULO 319. Los Jueces y Magistrados prestarán su servicios en la forma exclusiva al poder judicial, no podrá ejercer, por consiguiente la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a personas algunas, esta prohibición no comprende el desempeño de cargo docente ni de función diplomática Ad-hoc.

Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas Jurisdiccional y administrativa, no podrá participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrá sin sindicalizarse ni declararse en huelga.

ARTICULO 320. En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera.

ARTÍCULO 2.- Deróguese el Artículo 377 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 3.- Transitorio, El titulo de Abogado lo conferirán las Universidades, a partir de la elección de la próxima Corte de Justicia.

El Consejo de Educación Superior resolverá lo pertinentes en los casos de los no egresados y los egresados con titulo de licenciados.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la siguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario oficial la Gaceta.

Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil.

Rafael Pineda Ponce
Presidente.

**DECRETO No. 13-2001 (23/02/2001)
Publicado en la Gaceta del 3-8-2001**

ARTÍCULO 1.- Interpretar el numeral 2) del Artículo 23 de la Constitución de la República, contenida en el Decreto No.131 de fecha 11 de enero de 1982, en el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureña por nacimiento:

- 1) Cuando uno de estos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de sus hijos: y,

- 2) Cuando habiendo nacido uno de ellos en el extranjero, acredite su derecho de sangre, como hondureño por nacimiento.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su Aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veintitrés días Del mes de febrero del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOBA
SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese

TEGUCIGALPA, M.D.C., 23 de febrero del 2001

WILLIAM ULRIC NADAL RAUDALES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

VERA SOFIA RUBI AVILA

DECRETO No. 238-2001 (16/04/2001)
Publicado en la Gaceta del 29-5-2001

ARTÍCULO 1.- Ratificar en cada una de sus partes el **DECRETO No. 262-2000**, de fecha veintidós de diciembre del dos mil, el cual literal mente dice:

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de La fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil uno.

Decreto No.268-2002 (17-01-2001)

Publicado en la Gaceta del 25-01-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un imperativo crear en el país un sistema claro de rendimiento de cuentas de todos los gestores de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que es necesario que las cuentas presentadas representen la realidad de la gestión económica que respeten la legalidad vigente y que demuestren que la gestión de los recursos públicos se hace con criterios de eficacia, eficiencia, economía, equidad, propiedad, veracidad y legalidad,

CONSIDERANDO: Que la función contralora debe ser realizado por un ente colegiado que tenga como objetivo el mejoramiento de la gestión pública, mediante la aplicación de un sistema de control a posteriori tanto externo e interno, que permita el establecimiento de procedimientos idóneos y transparentes que garanticen una correcta administración de los recursos del Estado.

CONSIDERANDO: Que la función contralora debe ser integral y única, correspondiéndole la verificación de la gestión de los recursos asignados a los Poderes del Estado, contrarrestar el fraude, la actuación por parte de los servidores públicos, su declaración de bienes y la determinación del enriquecimiento ilícito de conformidad a la respectiva Ley de Probidad Administrativa, el control de los recursos humanos, materiales y financieros, estados de situación financiera, de operaciones, de cambios en el patrimonio y flujo de caja.

CONSIDERANDO: Que el ente contralor debe integrarse con personas del más alto nivel técnico, capacidad y honradez comprobada y seleccionados por sus propios méritos con la participación plena de la sociedad civil.

CONSIDERANDO: Que es necesario agregar requisitos e inhabilidades para poder optar al cargo de diputado al Congreso Nacional y de Presidente de la República, con el objeto de introducir mayor transparencia en la gestión pública.

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar los Artículos 199 numeral 9); 205 numerales 11), 15), 20) y 3 8); y 222; 223; 224; 226; 227; 230; y, 240 numeral I), de la Constitución de la República

ARTICULO 199. No pueden ser elegidos diputados:

1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8),

9) El Procurador y Sub Procurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

10); 11); 12); y, 13).

ARTICULO 205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:

1); 2); 3); 4); 5); 6); 7); 8); 9) ;

10) Derogado mediante Decreto No. 2 99 del 25 de enero de 1999;

11) Hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub Procurador General de la República, Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;

12); 13); 14;

15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República; Designados a la Presidencia; Diputados al Congreso Nacional; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones; Fiscal General de la República y Fiscal Adjunto; Procurador del Medio Ambiente; el Superintendente de Concesiones; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, de Honduras en el Exterior, Miembros del Tribunal Superior de cuentas; y, Procurador y Sub Procurador de la República;

16); 17); 18); 19);

20) Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, del Tribunal Nacional de Elecciones, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Medio Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Instituciones Descentralizadas y demás Organos Auxiliares y Especiales del Estado;

21); 22); 23); 24); 25); 26); 27); 28); 29); 30); 31); 32); 33); 34); 35); 36); 37);

38) Aprobar o improbar la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas. El Tribunal Superior de Cuentas deberá pronunciarse sobre esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación;

39); 40); 41); 42); 43); 44) ; y, 45) ...

ARTICULO 222. El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las, leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial, o ente público o privado que recibo o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

ARTICULO 223. El Tribunal Superior de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros elegidos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados.

Los miembros del Tribunal Superior serán electos por un período de siete (7) años y no podrán ser reelectos.

Corresponderá al Congreso Nacional la elección del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas.

ARTICULO 224. Para ser Miembro del Tribunal Superior de Cuentas, se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento
- 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- 4) Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta; y,
- 5) Poseer título universitario en las áreas de las ciencias económicas administrativas, jurídicas o financieras.

ARTICULO 226. El Tribunal Superior de Cuentas deberá rendir al Congreso Nacional, por medio de su Presidente, dentro de los primeros cuarenta (40) días de finalizado el año económico, el informe anual de su gestión.

ARTICULO 227. Todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Cuentas y sus dependencias serán determinados por su Ley Orgánica.

ARTICULO 230. Las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, serán ejercidas por el Procurador General de la República, excepto las relacionadas con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen y, en su defecto, por la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 240. No pueden ser elegidos Presidente de la República:

1) Los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidente y Vicepresidente, Gerentes y Subgerentes, Directores y Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Sub Procurador General de la República, Procurador y SubProcurador del Medio Ambiente; Fiscal General del Estado y Fiscal Adjunto, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de la elección del Presidente de la República. El Presidente del Congreso Nacional y el presidente de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente a aquel para el cual fueron elegidos. En cuanto a los Designados a la Presidencia se estará a lo dispuesto en esta Constitución.

2); 3); 4); 5); 6); y, 7) ...

ARTICULO 2 Derogar los Artículos 225, 232 234 y 370 de la Constitución de la República.

ARTICULO 3. TRANSITORIO: El Contralor y Sub Contralor General de la República; y, el Director y Sub Director de Probidad Administrativa serán reelectos por un período de seis (6) meses. Dentro de dicho plazo el Congreso Nacional deberá aprobar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y las reformas de las demás leyes que sean necesarias.

ARTICULO 4.- El Presente Decreto entrará en vigencia seis (6) meses después de ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil dos

Decreto No.276-2002 (8/8/2002)
Publicado en la Gaceta del 16/8/2002)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República en su Artículo 205 numeral 1) corresponde al Congreso Nacional la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

CONSIDERANDO: Que los Mandatarios Extraordinarios del pueblo hondureño reunidos en Asamblea Nacional Constituyente le otorgaron la potestad de reformar la Constitución de la República al Poder Constituido y Ordinario, Congreso Nacional, pero siguiendo un procedimiento más complejo que el de enmienda de las leyes ordinarias; precisamente por ser la Constitución la obra del Poder Constituyente, omitieron sin embargo el procedimiento de su interpretación.

CONSIDERANDO: Que siendo nuestra Constitución rígida por el mecanismo de su enmienda, lógico es que el Órgano Legislativo debe seguir la misma orientación en la técnica legislativa del procedimiento hermenéutico.

CONSIDERANDO: Que la práctica constitucional que ya goza de la opinio juris se considera entre nosotros, como una costumbre constitucional y siendo la costumbre constitucional la más importante fuente directa o inmediata del Derecho Constitucional, después de la Constitución misma, es procedente elevar al rango de precepto constitucional escrito la referida costumbre, mediante la cual el Congreso Nacional ha venido interpretando histórica y sistemáticamente las cláusulas de la Constitución, mediante decretos aprobados en sesiones ordinarias con mayoría calificada de votos de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en una sola legislatura.

POR TANTO,

DECRETA:

Reformar por adición el Artículo 205 de la Constitución de la República

ARTICULO 1. Reformar por adición el Artículo 205 de la Constitución de la República, e incorporar la misma en lo que fue el numeral 10) de dicho Artículo derogado en virtud del Decreto No. 245 98 del 19 de septiembre de 1998 y ratificado por Decreto No. 2 99 del 25 de enero de 1999, el cual deberá leerse así:

"ARTICULO 205. Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:
1).... 2).... 3).... 4). 5).... 6).... 7). 8).... 9)....

- 10) Interpretarla Constitución de la República en sesiones ordinarias, en una sola legislatura con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. Por este procedimiento no podrán interpretarse los Artículos 373 y 374 Constitucionales.

ARTICULO 2. El presente Decreto una vez ratificado en la subsiguiente legislatura ordinaria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en .el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto del dos mil dos.